

Derechos humanos y la Ley 2213 de 2022: Consideraciones

Human Rights and Law 2213 of 2022: Considerations

Resumen:

En este escrito se analizan las repercusiones que tienen los artículos 10 y 12 de la Ley 2213 de 2022 a la luz de los derechos humanos de la igualdad, acceso a la justicia y derecho a ser oído públicamente. Para ello, se conceptualiza sobre los derechos humanos en cuestión y sus requisitos de cumplimiento material de acuerdo con los instrumentos internacionales y la Constitución Política colombiana. También, se presentan algunas propuestas de modificación respecto al artículo 10 conforme a los derechos humanos y se dan las razones por las cuales el artículo 12 debe modificarse, al carecer de argumentos *de iure* que sustenten el cambio generado por la pandemia coronavirus COVID-19.

Palabras clave: derechos humanos, derecho a la igualdad, derecho al acceso a la justicia, derecho a ser oído públicamente, emplazamiento, trámite de apelación de sentencias en materia civil y de familia, coronavirus COVID-19.

Abstract:

In this paper, the repercussions of articles 10 and 12 of Law 2213 of 2022 are analyzed by virtue of the human rights of equality, access to justice and the right to be heard publicly. The human rights in question and their material compliance requirements are conceptualized in accordance with international instruments and the Political Constitution of Colombia. Also, some proposals for modification are presented regarding article 10 in conformity with human rights, and the reasons why article 12 should be modified are given, since it lacks *de iure* arguments that support the change generated by the coronavirus COVID-19 pandemic.

Key words: human rights, right to equality, right to access to justice, right to be heard publicly, summons, appeal process in civil and family matters, coronavirus COVID-19.

ÍNDICE

- I. Introducción
- II. El acceso a la justicia, la igualdad y el ser oído públicamente como derechos humanos
 - A. Derecho al acceso a la justicia
 - B. Derecho a la igualdad
 - C. Derecho a ser oído públicamente
- III. La emergencia sanitaria en Colombia y la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en los procesos judiciales (TIC)
- IV. Consideraciones de la Ley 2213 de 2022 respecto a los derechos humanos A.
 - Emplazamiento para la notificación personal (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022)
 - B. Apelación de sentencias en materia civil y familia (artículo 12 de la Ley 2213 de 2022)
- V. Resultados de investigación: acción de inconstitucionalidad
- VI. Conclusiones
- VII. Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

En Colombia, en el año 2020, debido a la emergencia de salud pública generada por el coronavirus COVID-19, el Gobierno se vio en la obligación de declarar la emergencia sanitaria a nivel nacional por medio de la Resolución 385 de 2020 y, a su vez, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020¹(en adelante “Decreto 806”), como una medida temporal y excepcional para conjurar la crisis y congestión judicial que se estaba presentando a raíz del distanciamiento social en las actuaciones judiciales. Dicha normatividad significó un gran progreso, a saber, permitió la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación (en adelante “TIC”), que posteriormente se convirtieron en un imperativo para garantizar el acceso a la administración de justicia de los ciudadanos y, además, en una gran oportunidad de avance en la modernización del sistema judicial colombiano, pues incluso cuando dicha disposición perdió vigencia el 4 de junio de 2022, el Congreso de la República, a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (en adelante “Ley 2213”), la convirtió en legislación permanente dado su impacto y relevancia.

Sin embargo, la implementación de las TIC en un país como Colombia supone un gran reto

en términos de infraestructura, capacidad, manejo y conocimiento de los medios tecnológicos por parte de los ciudadanos, pues se pueden encontrar diferentes obstáculos como: el grado de conectividad en áreas rurales y de escasos recursos, el grado de escolaridad de las personas, el bajo o poco conocimiento y acceso a los medios electrónicos en personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad y miembros de minorías étnicas o indígenas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente escrito fue realizado con el propósito de demostrar cómo las nuevas disposiciones de la Ley 2213, respecto al emplazamiento para la

¹ COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Decreto 806 (4, junio, 2020). Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: El Ministerio, 2020. [Consultado: 12 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

3

notificación personal y la apelación de sentencias en materia civil y familia, consagradas en los artículos 10 y 12, podrían desconocer los derechos humanos de los ciudadanos.

Por ende, para abordar el tema, el escrito se encuentra dividido en cinco partes: primero, se profundizará sobre la importancia del acceso a la justicia, la igualdad y el ser oído públicamente como derechos humanos; segundo, se dará contexto respecto a la emergencia sanitaria en Colombia y la implementación de las TIC; tercero, se abordarán unas consideraciones respecto a la Ley 2213 y los retos que se presentan en los artículos 10 y 12 de manera puntual; cuarto, como resultado de la investigación, se analizará el fundamento para interponer una acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos mencionados y, por último; las conclusiones y propuestas.

II. EL ACCESO A LA JUSTICIA, LA IGUALDAD Y EL SER OÍDO PÚBLICAMENTE COMO DERECHOS HUMANOS

Para Norberto Bobbio², los derechos humanos existen en función de la realidad histórica en donde aparecen, pues por muy fundamentales que sean, son históricos, es decir, nacen

gradualmente, y no todos de una vez y para siempre. Nacen en determinadas circunstancias, caracterizadas por luchas por la defensa de nuevas libertades contra viejos poderes. A pesar de mantener su estructura morfológica, estos derechos cambian en su semántica conforme a un ethos. En este sentido, resulta conveniente su estudio ante la complejidad de la sociedad y el cambio acelerado de los últimos tiempos.

Por otra parte, según Ferrajoli³, discípulo de Norberto Bobbio, todos los derechos fundamentales serían derechos de papel si no existiesen instituciones de garantías, es decir, límites materializados en obligaciones y prohibiciones a cargo de la esfera pública. Pues, son estos los que brindan una garantía de efectividad, al tener reglas preestablecidas, fruto de la previsibilidad que permite el desarrollo del derecho, –especialmente el procesal– como garantía liberal y democrática. Es a partir de un procedimiento certero que las personas

² BOBBIO, Norberto. El tiempo de los derechos. [en línea]. Madrid: Editorial Sistema, 1991. [Consultado: 10 de mayo de 2022]. Disponible en internet: 144977835110.pdf (culturadh.org)

³ FERRAJOLI, Luigi. Sobre los derechos fundamentales. Cuestiones Constitucionales [en línea]. 2006. [Citado: 10 de mayo de 2022].

4

conocen las reglas de las actuaciones que dará el acceso a una tutela judicial efectiva. Este acceso no se materializa con el acercamiento a los tribunales, sino, con la formalización de una sentencia justa, mediante un proceso en el que se respeten los derechos y las garantías del justiciable.

En simetría con esta perspectiva, es menester que en un Estado Social de Derecho como lo es el colombiano, se respalde la sustancialidad con una garantía; cada norma jurídica que contenga un derecho humano debe tener detrás una protección efectiva y consecuentemente, real. Por lo anteriormente dicho se puede aseverar que, la esencia propia de las instituciones jurídicas es garantizar a las personas un servicio donde puedan acudir ante determinadas instancias, y puedan hacer valer sus derechos, mediante los procedimientos establecidos.

A. Derecho al acceso a la justicia

Es importante recordar que, además de la Constitución Política colombiana en su artículo

229, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”) y la Convención Europea de Derechos Humanos (en adelante “CEDH”), también reconocen el derecho al acceso a la justicia como derecho humano, en sus artículos 8.1 y 6.1, respectivamente. De ese modo, las personas tienen derecho a ser oídas y a contar con las debidas garantías en juicio, así como con el derecho de todo individuo a disponer de un recurso efectivo y específico para la tutela de los derechos humanos.

Dicho recurso, señalado por la misma CADH, debe ser rápido, sencillo y eficaz. De manera que, no basta con la existencia formal de los mismos, sino que es necesario que sean efectivos e idóneos. En este sentido, deben tramitarse de tal modo que se cumplan todos los requisitos creados para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad del derecho. En otras palabras, las instituciones de garantías –sometidas a consideración judicial– son esenciales para asegurar una adecuada defensa de los derechos a través de la tutela judicial efectiva.

Esta figura jurídica se constituyó inicialmente en la Segunda Guerra Mundial, como una medida para contrarrestar las constantes vulneraciones del poder público contra los

ciudadanos. Sin embargo, es sólo en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de Niza del año 2000, cuando se reconoce en el artículo 47, el derecho a una tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.

En suma, la tutela judicial efectiva no sólo hace referencia a la posibilidad de allegar una pretensión para la defensa y protección de los derechos, sino que, presupone que las normas procesales deben de adaptarse, para proporcionar cualquier vía que asegure la defensa jurisdiccional, sin dejar a nadie en estado de indefensión. Por lo anterior, el Estado debe adoptar medidas que permitan garantizar que los recursos que se proporcionan a través del sistema judicial sean “verdaderamente efectivos”⁴, con el fin de evitar todo tipo de violación a los derechos humanos.

B. Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad es considerado el elemento fundacional de cualquier Estado que

promulgue ser un Estado Social de Derecho, ya que su materialización garantiza la tutela efectiva de los intereses de sus asociados. El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”⁵

En línea con lo anterior, el derecho a la igualdad surge del reconocimiento de la dignidad humana, consagrado en la mayoría de instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos tras la Segunda Guerra Mundial. Así mismo, la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad en el artículo 13 que establece que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.”⁶

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso No. 12.465. (10, septiembre, 2019). [en línea]. [Consultado: 10 de mayo de 2022].

⁵ Asamblea General de Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. (10, diciembre, 1948). [en línea]. [Consultado: 10 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁶ COLOMBIA. ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. (20, julio, 1991). Santa Fe de Bogotá, D.C. Art. 13. [Consultado: 27 de julio de 2022]. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

6

Es de tal magnitud la protección que le asigna el ordenamiento jurídico colombiano formalmente a la igualdad, que incluso en situaciones donde sea necesario declarar Estado de Emergencia Económica, Social o Ecológica, el derecho a un juicio es una garantía judicial indispensable, la cual bajo ninguna circunstancia es susceptible de suspensión o interrupción, como lo determina la CADH en el artículo 27.⁷ De igual manera, la Ley 137 de 1994, por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia, en el artículo 14, plasma el juicio de no discriminación, en donde exige que “(i) las medidas adoptadas con ocasión de los estados de excepción no entrañen segregación alguna, fundada en razones de sexo, raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica o de otras categorías sospechosas; y (ii) las medidas no impongan tratos diferentes injustificados.”⁸

Es por este motivo que, la declaratoria de Estado de Excepción en Colombia, en virtud de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19, no justifica, bajo ninguna circunstancia, que en los procesos judiciales se dé un trato diferenciado o segregado a los ciudadanos.

C. Derecho a ser oído públicamente

Varias de las disposiciones citadas como el artículo 8.1 de la CADH⁹, el artículo 6.1 de la CEDH¹⁰, y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹, no sólo consagran el derecho al acceso a la justicia y a la igualdad como derechos humanos, sino que también protegen el derecho humano a ser oído públicamente.

⁷ Organización de los Estados Americanos. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (22, noviembre, 1969). [en línea]. [Consultado: 10 de mayo de 2022]. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm ⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 137 (2, junio, 1994). Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia. [en línea]. Bogotá, D.C.: Diario Oficial No. 41.379. [Consultado: 10 de mayo de 2022]. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0137_1994.html ⁹ Organización de los Estados Americanos. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (22, noviembre, 1969). [en línea]. [Consultado: 10 de mayo de 2022]. Disponible en:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm ¹⁰ Consejo de Europa. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. (3, septiembre, 1953). [en línea]. [Consultado: 10 de mayo de 2022]. Disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

¹¹ Asamblea General de Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. (10, diciembre, 1948). [en línea]. [Consultado: 10 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

7

Dicho derecho será interpretado en su literalidad. De acuerdo con la Real Academia Española, la palabra “oído” se define como el “sentido corporal que permite percibir los sonidos.”¹² Resulta esencial traer a colación el alcance que se le dará a ser oído en este análisis, ya que, de acuerdo con la definición aludida, el ser oído implica necesariamente la percepción de los sonidos y, para ello, se requiere de un concepto fundamental para el derecho procesal que es el principio de oralidad.

El artículo 3 del Código General del Proceso dispone que “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.”¹³ En ese sentido, Marco Antonio Álvarez Gómez, miembro de “las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso” y Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, estableció lo siguiente respecto la oralidad:

Es de obligatorio cumplimiento, que no puede –en ningún caso– ser derogada, modificada o

sustituida por los servidores judiciales o los particulares, como lo precisa el artículo 13 del Código, lo que significa que el juez y las partes deben, en línea de principio rector, actuar en el respectivo proceso en audiencia oral y pública. Sólo podrán hacerlo por escrito cuando una norma expresa los autorice.”¹⁴ En otras palabras, la oralidad es un principio, por consiguiente, la escritura debe ser autorizada y motivada.

Regido por esta comprensión, el honorable Magistrado recalcó también que toda persona tiene derecho a audiencia y que “la presencia de la parte en la audiencia no es meramente formal o protocolaria. Suyo es el derecho a ser escuchada por el juez –y no por otro servidor judicial- y a que tenga en cuenta su versión. La audiencia, entonces, permite un ejercicio de comunicación directa entre el juez y las partes, sin la intermediación del abogado.”¹⁵ Es decir, el derecho a ser oído y el derecho a audiencia son esenciales en el proceso, porque permiten

¹² Real Academia Española. [en línea]. [Consultado: 10 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://dle.rae.es/o%C3%ADdo>

¹³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012 12 de julio de 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: Diario Oficial No. 48.489 [Consultado: junio 15 de 2022]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

¹⁴ ÁLVAREZ GÓMEZ., Marco Antonio. Cuestiones y opiniones, acercamiento práctico al Código General del Proceso (2017). P. 6. [Consultado el 18 de julio de 2022].

¹⁵ *Ibíd.*, p. 8.

que exista una comunicación permanente y efectiva entre el operador judicial y el justiciable.

En definitiva, los derechos al acceso a la justicia, a la igualdad y a ser oído públicamente son reconocidos internacionalmente como derechos humanos en los diferentes tratados y convenios internacionales que ha ratificado Colombia. Estas normas internacionales se han integrado al ordenamiento jurídico colombiano por medio del bloque de constitucionalidad y estos derechos, además, son protegidos a nivel constitucional y legal. Por la importancia que acarrearán dichos derechos internacional y nacionalmente, es necesario realizar un análisis respecto al tratamiento que se le dio a los derechos humanos en los artículos 10 y 14 del Decreto 806, durante la pandemia provocada por el coronavirus COVID-19, cuestión que se profundizará a continuación.

III. LA EMERGENCIA SANITARIA EN COLOMBIA Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES (TIC)

Como se estableció en la introducción, con ocasión a la emergencia de salud pública provocada por el coronavirus COVID-19, el 12 de marzo de 2020, el Gobierno se vio en la obligación de declarar la emergencia sanitaria a nivel nacional, en donde se limitó la presencialidad y se incentivaron medidas de higiene y salubridad en los diferentes establecimientos.

El periodo comprendido desde la declaración de la emergencia sanitaria hasta la formalización del Decreto 806, generó que el sistema judicial se paralizara, además, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 dispuso que “La pandemia y las medidas sanitarias de aislamiento aumentaron sustancialmente los conflictos sociales; por tanto, es razonable inferir que en el corto plazo se producirá un incremento en la litigiosidad y demanda de justicia, en cada una de las jurisdicciones y especialidades.”¹⁶ En este sentido,

¹⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-420. Expediente No. RE-333. (24, septiembre, 2022). M.P. Richard Ramírez Grisales. En: Comunicado No.10 Corte Constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 2020. 25 p. [Consultado: 12 de mayo de 2022]. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-420_2020.html

9
el confinamiento social, además de obstaculizar la administración de justicia, acrecentó los conflictos interpersonales y la necesidad de crear marcos jurídicos que regularan nuevas necesidades que se presentaron.

Es así como la justicia digital, a raíz de la emergencia sanitaria, se convirtió en una realidad en la sociedad, no obstante, el uso de las TIC en el proceso judicial ya se encontraba reglamentado en el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, la Ley 270 de 1996¹⁷, en el artículo 95, ya estipulaba que la tecnología podría estar en función de la administración de justicia. Por otra parte, la Ley 1564 de 2012¹⁸, en el artículo 103, también permitía la utilización de los mensajes de datos en las actuaciones judiciales. Sin embargo, anteriormente era sólo una posibilidad, como lo determinó Maritza Osorio Gutiérrez “El uso de la Tecnología al Servicio

de la Administración de Justicia tiene unas etapas de incorporación, distinguiendo en la primera etapa una opcionalidad en cuanto a su uso, por lo que las corporaciones judiciales tenían en su poder escoger si utilizaban o no estas nuevas tecnologías para incorporarlas en el giro ordinario de su quehacer judicial.”¹⁹

En concordancia con lo anterior, se puede afirmar que, la pandemia generada por el coronavirus COVID-19 creó una división en términos temporales en el funcionamiento y la administración de la justicia en Colombia, pues marca un antes y un después. En un principio, utilizar las TIC era una opción que contemplaba el sistema para garantizar el derecho a la tutela efectiva, no obstante, en la actualidad, la virtualidad pasó de ser la excepción para convertirse en la regla general y, para ello, se hizo necesaria la ocurrencia de un fenómeno transformador como lo fue la pandemia.

¹⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 270 (15, marzo, 1996). Por lo cual se crea la Ley Estatutaria de la administración de justicia [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C: Diario Oficial. 1996. No. 42.745. P. 1-40. [Consultado: junio 28 de 2022]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

¹⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012 (12 de julio de 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: Diario Oficial No. 48.489 [Consultado: junio 15 de 2022]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

¹⁹ OSORIO GUTIÉRREZ, Maritza. Hacia la justicia virtual tomando como punto de partida la pandemia por Covid-19. En: Corporación Universitaria Rafael Núñez, Vol. 13 No. 1. Diciembre de 2021; p. 58.

Ahora bien, la implementación de las TIC en un país como Colombia supone un gran reto, ya que migrar a la virtualidad genera dificultades para gran parte de la población, de manera especial para los individuos de edad avanzada, personas en situación de discapacidad, miembros de minorías étnicas o indígenas, personas de escasos recursos y quienes se encuentran en lugares con dificultades para el acceso a internet. Es por este motivo que, resulta imprescindible un análisis a la luz de los derechos humanos bajo estudio de los artículos 10 y 14 del Decreto 806 (ahora 10 y 12 de la Ley 2213), debido a que podrían desconocer los derechos al acceso a la justicia, a la igualdad y a ser oído. Por lo tanto, se elaboró la siguiente tabla en donde se puede evidenciar el acceso y uso de las TIC en Colombia para el año 2020 y 2021.

Tabla 1. Acceso y uso de las TIC en Colombia para el año 2021-2020

	Total Centros			
	Total Nacional	Total Cabecera	Poblados y Rural	Disperso
	2021	2020 2021	2020 2021	2020
Proporción de personas de 5 o más años que escuchan señal de radio dentro del hogar	45.3%	48.2% 43.8%	46.6% 50.6%	53.5%
Proporción de hogares con conexión a internet	60.5%	56.5% 70.0%	66.6% 28.8%	23.9%
Proporción de hogares con tenencia de computador (de escritorio, portátil o tableta)	37.9%	39.3% 46.3%	48.2% 9.7%	10.4%

Proporción de hogares con tenencia de televisor	89.5%	91.4% 93.6%	94.8% 75.7%	80.6%
Proporción de personas de 5 y más años que tienen teléfono celular	76.3%	75.4% 80.2%	79.4% 63.4%	62.4%

11

Tomado de: Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares – ENTIC Hogares

2021-2020 [En línea]. Disponible en:

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/entic/bol_entic_hogares_

En correspondencia con la Tabla 1, el DANE en la Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares (ENTIC Hogares), tomó una muestra de 43.550 hogares para determinar el porcentaje de acceso y uso de las TIC a nivel nacional, de cabeceras, centros poblados y áreas rurales dispersas en el año 2021 en el país. De acuerdo con la Tabla 1, los hogares en centros poblados y rurales dispersos tienen un mayor grado de acceso a la radio (50,6%) y al televisor (75,7%) que al internet (28,8%) y un computador (9,7%). Es de suma importancia tener presente estas cifras, ya que el artículo 10 de la Ley 2213 consagra que el *único* medio para emplazar es a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas. No obstante, es pertinente cuestionarse si es este el medio con mayor cobertura a nivel nacional, problemática que se abordará a profundidad seguidamente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA LEY 2213 DE 2022 RESPECTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

A. Emplazamiento para la notificación personal (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022)

El artículo 10 de la Ley 2213²⁰ dispone que el *único* mecanismo para realizar el emplazamiento es a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas y, como consecuencia, priva al justiciable de la posibilidad de acceder a otro medio como lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso. Es decir, al estipular que sólo se podrá hacer el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se presume que todos los colombianos tienen acceso a las TIC. Además, dicha redacción limita que los mecanismos de notificación dispuestos en el artículo 108 del Código General de Proceso, sean aplicados como excepción o como analogía. Lo anterior vulnera los derechos humanos al desconocer la realidad material de la sociedad colombiana, ya que, tal y como se evidencia en el Tabla 1 del tercer acápite, apenas el 56,5% de los hogares tienen acceso a internet, según lo determinado por Juan Daniel Oviedo, director del DANE para ese entonces, en el marco del

Congreso Internacional de las TIC (Andicom)²¹, que se desarrolló en Cartagena del 17 al 19 de noviembre de 2021. Específicamente, señaló que sólo el 23,8% de los hogares en zonas rurales y población dispersa pueden acceder a dicho servicio público de carácter esencial, mientras que el 66,5% de las zonas urbanas tienen acceso al mismo.

Según las cifras a las cuales se hizo referencia en la Tabla 1 del tercer acápite, para garantizar la igualdad y el acceso a la justicia es imprescindible que los medios para realizar el emplazamiento para la notificación personal sean variados, es decir, que no sea *únicamente* por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sino que subsidiariamente se pueda acceder a un medio escrito de amplia circulación, nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, tal y como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso. De lo contrario, se estarían vulnerando los derechos humanos de una parte de la población.

²⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 2213 (13, junio, 2022). Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones. Santa Fe de Bogotá, D.C.: Diario Oficial. 2022. P 1-46. [Consultado: junio 20 de 2022]. Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202213%20DEL%2013%20DE%20JUNIO%20DE%202022.pdf>

²¹ OVIEDO, Juan Daniel. El DANE reveló en ANDICOM 2021 las cifras que muestran la brecha digital en Colombia [en línea]. Cartagena de Indias. (18 de noviembre de 2021). [Consultado: 12 junio de 2022]. Disponible en: <https://andicom.co/es/el-dane-revelo-en-andicom-2021-las-cifras-que-muestran-la-brecha-digital-en-colombia/>

Ahora bien, la Corte en la sentencia C-420 de 2020 dispone que:

Exigir que el medio de comunicación elegido para el trámite de emplazamiento tenga una cobertura del 100% para tener por probada su idoneidad, implicaría fijar un estándar de imposible cumplimiento. No existe en Colombia un medio masivo de comunicación que tenga una penetración del 100%. Todo lo contrario, los medios tradicionales de comunicación han ido cediendo su espacio a Internet; prueba de ello es que, mientras el uso de este aumenta de manera constante y en grandes proporciones, la audiencia de medios como los periódicos escritos o la televisión ofertada se reducen paulatinamente.²²

Ahora, no es correcto afirmar que los procesos y las actuaciones judiciales pueden realizarse únicamente por medios electrónicos, sólo por que a nivel nacional la conexión a internet sea aproximadamente del 60,5%. Se debe tener en cuenta que una parte de la población no tiene acceso a este servicio público de carácter esencial, pero sí a los medios tradicionales como la radio o la televisión. En consecuencia, se deben mantener medios subsidiarios que respondan a las necesidades y a la realidad de los ciudadanos, con el fin de garantizar una mayor cobertura y, en últimas, una igualdad de oportunidades.

Bajo esa línea, la modificación de la normatividad debe plantear una medida positiva que permita el acceso con mayor facilidad, de lo contrario, se generaría una brecha más grande para aquellos que no poseen acceso a los medios telemáticos. Gradualmente, el legislador debe ejecutar medidas que pueden otorgar un tránsito legislativo coherente y no uno que cree barreras, pues al asignarle la exclusividad a este medio, se atentó gravemente con el enfoque garantista del Estado colombiano.

Es por este motivo que, la Corte Constitucional en la sentencia T-133 de 2006²³, insistió en que:

²² Sentencia C-420. Op. Cit, p. 25.

²³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-133. Expediente T-1212136. (24, marzo, 2006). M.P Humberto Antonio Sierra Porto. En: Comunicado Corte Constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 2006 [Consultado: 17 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-133-06.htm#:~:text=%E2%80%9CEl%20derecho%20a%20la%20dignidad,la%20dignidad%20del%20ser%20humano>

“Las facetas prestacionales de los derechos fundamentales de aplicación progresiva suponen, al menos, un contenido básico exigible judicialmente, no sometido a debate en una democracia, a saber: el derecho constitucional a que exista un plan escrito, público, orientado a garantizar progresiva y sosteniblemente el goce efectivo del derecho, sin discriminación y con espacios de participación en sus diferentes etapas que, en efecto, se estén implementando.”²⁴ En otras palabras, toda faceta prestacional o programática de un derecho requiere de al menos un programa que conlleve a su goce efectivo. El legislador, entonces, debe asegurarse de que los derechos puedan aplicarse y, de no ser posible, velar

porque se implementen mecanismos o programas para garantizar su materialización. *Lo anterior no se hizo frente al emplazamiento.*

En síntesis, la estipulación del artículo 10 de la Ley 2213 desconoce de manera directa la carencia de los ciudadanos colombianos al acceso a internet, en especial de aquellos que desarrollan su proyecto de vida por fuera del casco urbano. De igual manera, desconoce lo estipulado por la CIDH, pues en varios pronunciamientos ha determinado que la existencia formal de unos mecanismos para acceder a la administración de justicia, no puede resultar ilusoria por las condiciones del país o por las circunstancias de ciertos casos. Es por este motivo que, no basta con que el ordenamiento jurídico garantice el acceso a la administración de justicia de manera formal, si materialmente Colombia no cuenta con una infraestructura que permita a todos los colombianos acceder a internet, pues no se pueden perder de vista las brechas sociales, culturales, institucionales y económicas del país. Por lo tanto, “es necesario que las adecuaciones que se van a brindar al sistema judicial tengan en cuenta las desigualdades sistemáticas y estructurales que se han presentado a lo largo del tiempo, mucho antes de que existiera la pandemia en el territorio.”²⁵

B. Apelación de sentencias en materia civil y familia (artículo 12 de la Ley 2213 de 2022)

²⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-302. Expediente T-1514036. (27, abril, 2007). M.P Nilson Pinilla Pinilla. En: Comunicado Corte Constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 2007 [Consultado: 2 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-302-17.htm> ²⁵ MORENO, María Camila. Los nuevos entornos tecnológicos y su impacto en la garantía del derecho humano al acceso a la justicia: Un enfoque en época de covid-19. [en línea] Universidad Católica de Colombia. (2021). [Consultado: 24 de julio de 2022]. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2021.58830>

Otro cambio significativo que introdujo el Decreto 806 fue el trámite para el recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia, que quedó regulado en el artículo 12 de la Ley 2213.

El artículo en mención consagra la sustentación escrita de la apelación, modificación adoptada como medida de emergencia para conjurar la crisis generada por el coronavirus COVID-19. A la luz del presente escrito, se pretende demostrar que la permanencia del

artículo, no sólo implica un retroceso gravísimo para Colombia, sino también, una vulneración a los derechos humanos de las partes dentro del proceso.

En primera medida, no se debe perder de vista la importancia de la oralidad en el proceso judicial colombiano y lo que significó para Colombia la transición de la escritura a la oralidad. En virtud de la expedición de la Constitución Política de 1991, se transformaron las estructuras procesales para la resolución de conflictos y se consagraron como derechos fundamentales el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a un proceso público sin dilaciones injustificadas, entre otros.

Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008 recalcó que, “para hacer real la celeridad y eficacia del proceso, se consagra la oralidad como regla general para los procesos, ya que constituye un instrumento adecuado para que los jueces puedan impartir justicia pronta, cumplida y eficaz, e indica que la implantación de la oralidad comporta la expedición de nuevos estatutos procesales (...)”²⁶ Consecuentemente, el Alto Tribunal precisó que “La implementación de la oralidad constituye un mecanismo razonablemente encaminado al logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos, razones todas estas que avalan la constitucionalidad de la reforma en este aspecto puntual.”²⁷ En otras palabras, la oralidad se implementó en un principio para propender por la celeridad en la administración de justicia.

²⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-713. Expediente No. P.E. 030 (15, julio, 2008). M.P. Clara Inés Vargas. En: Comunicado Corte Constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 2008. [Consultado: 26 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-713-08.htm> ²⁷ *Ibid.*, p. 79.

Ahora bien, resulta menester traer a colación la sentencia C-420 de 2020, en la cual la Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad del Decreto 806, en donde se indicó que “la oralidad es un *principio* procesal cuyo alcance puede ser definido por el legislador atendiendo a razones de conveniencia o necesidad.”²⁸(*cursiva por fuera del texto*).

Ronald Dworkin²⁹ llamaba 'principio' a una norma que se debe observar, no porque

promueva o asegure una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es un requisito de justicia o equidad o alguna otra dimensión de la moralidad. La aplicación de los principios en el derecho parten de la necesidad de la garantía de la justicia y la equidad, ya que permiten profundizar en la interpretación y aplicación de una norma.

Aunado a lo anterior, es necesario que, cuando el legislador expida una norma que contenga una excepción a un principio, lo justifique sucintamente, de manera que no quede duda de la importancia de la medida. Es decir, detrás de la expedición de una norma que incurra en una excepción a un principio o que se traduzca en su trasgresión, debe existir una argumentación muy fina y sólida que justifique su pertinencia y necesidad, situación que no ocurrió con el artículo 12 de la Ley 2213, como se ahondará a continuación.

En consecuencia, la Corte Constitucional en la citada sentencia C-420 de 2020, concluyó que se cumplió el juicio de finalidad en razón de que se adoptaron medidas que no serían permanentes y que no se pretendió adoptar soluciones de carácter definitivo a la congestión judicial. De acuerdo con la Corte Constitucional, las medidas excepcionales tienen naturaleza transitoria y su función se encaminó en:

“(...) prevenir el contagio por COVID-19 de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia, mientras el riesgo sanitario se mantenga; (ii) garantizar la continuidad del servicio de administración de justicia, y de esta forma reactivar la actividad económica de abogados

²⁸ Sentencia C-420. Op. Cit, p. 32.

²⁹ RODRÍGUEZ, Manuel. Ronald Dworkin y la creación judicial del Derecho. Una reflexión breve. Universidad de Cádiz. P. 125. [Consultado: 8 de agosto de 2022] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142404.pdf>

y litigantes y (iii) mitigar la agravación extraordinaria de la congestión judicial que han causado las medidas para contener la pandemia y superar la crisis.”³⁰

De acuerdo con la sentencia mencionada, el Decreto 806 estuvo orientado a atender de manera transitoria las afectaciones que la pandemia causaba en la prestación del servicio de administración de justicia. Sin embargo, después de 840 días, el 1 de julio de 2022, se

levantó en Colombia la medida de emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus COVID-19, pues según el ex presidente Duque, “no existen razones epidemiológicas analizadas científicamente por el comité para mantenerla.”³¹(Kiarinna Parisi – CNN Latinoamérica).

Sin embargo, el argumento que invoca la Corte Constitucional para que los trámites en segunda instancia se resuelvan por escrito y sin necesidad de llevar a cabo una audiencia, es que “estas medidas buscan evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarías, para así proteger su salud.”³²

A saber, resulta conveniente analizar, a la luz de la finalización de la emergencia sanitaria, los argumentos de transitoriedad y mitigación del impacto de la pandemia, pues a raíz de la declaratoria de permanencia del Decreto 806, a través de la Ley 2213, es importante tener en cuenta la vigencia de cada articulado de manera paralela con los derechos humanos y la realidad material del país. Es hasta el momento claro que, los argumentos utilizados en el control de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en el 2020, no se atemperan a la realidad ni son válidos en este momento, motivo por el cual las audiencias en segunda instancia deben permanecer en forma virtual y excepcionalmente en forma presencial.

³⁰ Sentencia C-420. Op. Cit, p. 6.

³¹ PARISI, Kiarinna. Duque anuncia fin de la emergencia sanitaria por covid-19 a partir de julio en Colombia [en línea]. Bogotá. (12 de junio de 2022). Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2022/06/21/duque-fin-emergencia-sanitaria-covid-19-colombia-orix/> ³² Sentencia C-420. Op. Cit, p. 21.

Bajo esa línea, es más que pertinente plantearse el siguiente interrogante: si ya no existe la pandemia, ¿cuáles son los argumentos de derecho, no de facto, que justifican la eliminación de la fase oral en la audiencia en la segunda instancia?

Si bien en la práctica y para los defensores de esta corriente de pensamiento, la escritura

permite ejercer un mayor control social, no se puede perder de vista lo establecido por el derecho internacional ni los estándares contemplados en los tratados internacionales a los cuales se hizo alusión. El ser escuchado por un juez es un derecho fundamental y en ese sentido, es imprescindible también tener presente que los intereses del ciudadano de a pie deben prevalecer por encima de los intereses del operador judicial, pues es el justiciable a quien se le ha coartado un derecho en primer lugar y por ese motivo pone en movimiento el aparato jurisdiccional y ejerce su derecho de acción. El estándar exige la oralidad por el simple hecho de que jamás será lo mismo observar, percibir y escuchar al justiciable que leer un escrito cuya interpretación se limita al juicio de valor del lector.

Por otra parte, La Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 2020 precisó que, la necesidad de adoptar el artículo en cuestión, además de prevenir el contagio, contribuyó a la congestión judicial. Primero, el contagio nunca fue una justificación suficiente, puesto que las audiencias durante la pandemia se realizaron de manera virtual. Ahora, frente a la necesidad de contribuir a la congestión judicial, cualquier derecho humano deberá prevalecer por encima de principios como la celeridad y la economía procesal.

En términos generales, el trámite de apelación de sentencias es esencial en el proceso, pues es la primera oportunidad que tiene el justiciable de acudir ante el superior y tener otra mirada, es aquí donde se configura la importancia de la doble instancia. Como lo exponía el maestro Eduardo J. Couture, “la apelación encausa de manera civilizada la rebeldía natural en contra de una decisión adversa.”³³

Desde la perspectiva del operador judicial, puede ser más eficiente revisar el expediente, leer las inconformidades de las partes y tomar una decisión; no obstante, desde el punto de vista del justiciable, que no conoce a este nuevo juez, que jamás lo ha visto, es primordial

³³ COUTURE, 1958. Citado por: DOMÍNGUEZ, Juan Pablo. En clase: Recursos de apelación, 2020. 19

que se le respete el derecho fundamental a ser oído públicamente; tal y como lo establece el salvamento de voto del magistrado Luis Armando Tolosa en la sentencia STC 5790 de 2021 “el derecho fundamental a ser oído solamente se satisface cuando se oye a las partes, cuando se observa e inmedia la conducta procesal y se atienden los reclamos del justiciable.”³⁴ En otras palabras, el derecho a ser oído se materializa en una audiencia y no

con la presentación de un escrito.

Por otro lado, es importante tener presente el paralelismo que se puede encontrar en este trámite civil con la figura del juez sin rostro en materia penal. Con la modificación del artículo 12, se podría incurrir en una figura similar en la jurisdicción civil, pues las partes no tienen la oportunidad de ver al juez cara a cara. El ocultamiento del juez en materia penal es la excepción y ha sido justificado por el legislador en varias ocasiones, por ejemplo, la Corte Constitucional, en la sentencia C-053 de 1993, precisó que “El legislador ha tenido la precaución de establecer disposiciones orientadas a asegurar que tan sólo se usará la figura del ocultamiento del juez o testigo ante la existencia de graves contingencias o amenazas contra su vida o su integridad”.³⁵ En este caso, la figura se implementó en aras de proteger la seguridad e integridad del juez. Resulta conveniente cuestionarse si el artículo 12 de la Ley 2213 perpetúa una figura similar, con la diferencia que, en este caso, no hay una motivación que la justifique.

Consecuentemente, es fundamental traer a colación el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece que “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.”³⁶ En este numeral se puede encontrar una incompatibilidad con la Ley 2213, debido a que el juez de segunda instancia ya no escucha la sustentación del recurso de apelación, sino que la lee.

³⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia STC-5790. Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00975-00 (24, mayo, 2021). M.P. Octavio Augusto Tejeiro. En: Comunicado Corte Constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 2021 [Consultado: 17 de julio de 2022]. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/02/STC5790-2021.pdf>

³⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-053. Expediente D-132. (18, febrero, 1993). M.P. Jose Gregorio Hernandez [en línea]. En: Comunicado. Corte constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 1993. 12 p. [Consultado: 8 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-053-93.htm#:~:text=Toda%20persona%20inculpada%20de%20delito,se%20establezca%20legalmente%20su%20culpabilidad.>

³⁶ Ley 1564 de 2012. Op. cit., art. 133.

Bajo ese entendido, todos los trámites de apelación incurrirán en una nulidad procesal, por lo que es oportuno preguntarse si la Ley 2213 derogó tácitamente este numeral o si se requiere de una nueva redacción que sea congruente con la modificación.

En suma, esta modificación aleja al justiciable del juez y en cierta medida, deshumaniza el proceso judicial. No se puede perder de vista que el proceso es por y para las partes y que su finalidad es impartir justicia. El cambio que introdujo el Decreto 806 en el artículo 12, que como se mencionó, no tiene sustento jurídico alguno que justifique su permanencia y aplicación, convirtió el trámite de apelación de sentencias en una experiencia fría y rígida para las partes y en una simple transferencia de correos electrónicos.

V. RESULTADOS

Como resultado de la investigación que se realizó a lo largo del escrito, se instauró la acción pública de inconstitucionalidad con radicado D0014884 ante la Corte Constitucional, en la cual se demandaron los artículos 10 y 12 de la referida Ley 2213.

La sanción de la Ley 2213 fue un gran acierto para el desarrollo y avance de los procesos y actuaciones judiciales en Colombia, no obstante y como se desarrolló en el presente escrito, existen oportunidades de mejora en lo que respecta los artículos en mención para garantizar la protección efectiva de los derechos constitucionales consagrados en los artículos 1, 13, 29 y 229 que hacen referencia a la dignidad humana, la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, respectivamente.

VI. CONCLUSIONES

En definitiva, la Ley 2213 acerca la justicia al ciudadano, y moderniza y optimiza muchos aspectos de la administración de justicia en Colombia. Gracias a esta normatividad, los trámites judiciales se simplificaron y se propendió por un proceso más célere, empero, es necesario realizar un análisis respecto al tratamiento que se le da a los derechos humanos en los artículos 10 y 12 de manera puntual, toda vez que son intrínsecos e inmutables, independientemente de la virtualidad.

esa manera, frente al artículo 10, que regula el emplazamiento, se abriría la posibilidad de acceder a otros mecanismos diferentes al Registro Nacional de Personas Emplazadas, como los contemplados en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se convertiría en una facultad y no en una obligación, y se protegerían los derechos humanos de las partes inmersas dentro del proceso, especialmente de aquellas que no pueden acceder a las TIC.

Lo anterior no significa que implementar las TIC en el proceso sea un desacierto, todo lo contrario, como se mencionó, ha sido de gran beneficio para el avance y modernización de la justicia en Colombia. Sin embargo, se debe contemplar que, para su correcta ejecución, es necesario que se tenga en cuenta la materialización de la fase programática de los derechos. Por consiguiente, se deben destinar recursos e implementar políticas públicas en las que se incluyan diferentes medios y metodologías para la correcta y efectiva materialización de los derechos.

Por lo tanto, mientras se universaliza el acceso a internet en la población colombiana, se debe permitir la utilización de los diferentes mecanismos de notificación que establece el artículo 108 del Código General del Proceso. Aunado a lo anterior, se recomienda la creación de una base de datos en la que se almacene la información recopilada por las entidades públicas, de manera que, si el justiciable no tiene conocimiento del paradero de la persona que va a demandar ni de otro mecanismo para notificarla, pueda solicitarle al juez que lo requiera por medio de la información que se tenga en dicho sistema.

Ahora, respecto al artículo 12, se plantea mantener la audiencia en el trámite de apelación de sentencias, ya que la oralidad en Colombia es un principio y el legislador hasta el momento no ha realizado una argumentación sucinta y suficiente que justifique su eliminación. Además, como se mencionó, el derecho a ser oído es un derecho humano, regulado en el artículo 6.1 de la CEDH, en el artículo 8.1 de la CADH y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que necesariamente tiene que existir

22

audiencia en segunda instancia, en donde se escuche al justiciable y se le permita conocer al juez que dirimirá su controversia.

VII. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ GÓMEZ., Marco Antonio. Cuestiones y opiniones, acercamiento práctico al Código General del Proceso (2017). P. 6. [Consultado el 18 de julio de 2022].

Asamblea General de Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. (10, diciembre, 1948). [en línea]. [Consultado: 10 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

BOBBIO, Norberto. El tiempo de los derechos. [en línea]. Madrid: Editorial Sistema, 1991. [Consultado: 10 de mayo de 2022]. Disponible en internet: 144977835110.pdf (culturadh.org)

COLOMBIA. ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. (20, julio, 1991). Santa Fe de Bogotá, D.C. Art. 13. [Consultado: 27 de julio de 2022]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 137 (2, junio, 1994). Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia. [en línea]. Bogotá, D.C.: Diario Oficial No. 41.379. [Consultado: 10 de mayo de 2022]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0137_1994.html

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012 (12 de julio de 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: Diario Oficial No. 48.489 [Consultado: junio 15 de 2022]. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 2213 (13, junio, 2022). Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 y se adoptan medidas para

23
implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones. Santa Fe de Bogotá, D.C.: Diario Oficial. 2022. P 1-46. [Consultado: junio 20 de 2022]. Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202213%20DEL%2013%20DE%20JUNIO%20DE%202022.pdf>

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 270 (15, marzo, 1996). Por lo cual se crea la Ley Estatutaria de la administración de justicia [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C: Diario Oficial. 1996. No. 42.745. P. 1-40. [Consultado: junio 28 de 2022]. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-053. Expediente D-132. (18, febrero, 1993). M.P. Jose Gregorio Hernandez [en línea]. En: Comunicado. Corte constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 1993. 12 p. [Consultado: 8 de agosto de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-053-93.htm#:~:text=Toda%20persona%20inculpada%20de%20delito,se%20establezca%20legalmente%20su%20culpabilidad.>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-163. Expediente D-12556. (10, abril, 2019). M.P. Diana Fajardo Rivera. En: Comunicado Corte Constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 2019 [Consultado 11 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-163-19.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-203. Expediente D-8237. (24, marzo, 2011). M.P. Juan Carlos Henao Pérez. En: Comunicado Corte Constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 2011 [Consultado 8 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-203-11.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-420. Expediente No. RE-333. (24, septiembre, 2022). M.P. Richard Ramírez Grisales. En: Comunicado No.10 Corte Constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 2020. 25 p. [Consultado: 12 de mayo de

2022]. Disponible en:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-420_2020.html

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-713. Expediente No. P.E. 030 (15, julio, 2008). M.P. Clara Inés Vargas. En: Comunicado Corte Constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 2008. [Consultado: 26 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-713-08.htm>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia STC-5790. Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00975-00 (24, mayo, 2021). M.P. Octavio Augusto Tejeiro. En: Comunicado Corte Constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 2021 [Consultado: 17 de julio de 2022]. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/02/STC5790-2021.pdf>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-133. Expediente T-1212136. (24, marzo, 2006). M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. En: Comunicado Corte Constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 2006 [Consultado: 17 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/t-133-06.htm#:~:text=%E2%80%99CEI%20derecho%20a%20la%20dignidad,la%20dignidad%20del%20ser%20humano.>

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-302. Expediente T-1514036. (27, abril, 2007). M.P. Nilson Pinilla Pinilla. En: Comunicado Corte Constitucional. Santa Fe de Bogotá, D.C.: La Corte. 2007 [Consultado: 2 de junio de 2022]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-302-17.htm>

COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Decreto 806 (4, junio, 2020). Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a

los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y

Ecológica. [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: El Ministerio, 2020. [Consultado: 12 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

Consejo de Europa. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. (3, septiembre, 1953). [en línea]. [Consultado: 10 de mayo de 2022]. Disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso No. 12.465. (10, septiembre, 2019). [en línea]. [Consultado: 10 de mayo de 2022].

COUTURE, 1958. Citado por: DOMÍNGUEZ, Juan Pablo. En clase: Recursos de apelación, 2020.

FERRAJOLI, Luigi. Sobre los derechos fundamentales. Cuestiones Constitucionales [en línea]. 2006. [Citado: 10 de mayo de 2022].

MORENO, María Camila. Los nuevos entornos tecnológicos y su impacto en la garantía del derecho humano al acceso a la justicia: Un enfoque en época de covid-19. [en línea] Universidad Católica de Colombia. (2021). [Consultado: 24 de julio de 2022]. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2021.58830>

Organización de los Estados Americanos. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (22, noviembre, 1969). [en línea]. [Citado: 10 de mayo de 2022]. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización de los Estados Americanos. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (22, noviembre, 1969). [en línea]. [Consultado: 10 de mayo de 2022]. Disponible en:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

26

OSORIO GUTIERREZ, Maritza. Hacia la justicia virtual tomando como punto de partida la pandemia por Covid-19. En: Corporación Universitaria Rafael Núñez, Vol.13 No. 1. Diciembre de 2021; p. 58.

OVIEDO, Juan Daniel. El DANE reveló en ANDICOM 2021 las cifras que muestran la brecha digital en Colombia [en línea]. Cartagena de Indias. (18 de noviembre de 2021). [Consultado: 12 junio de 2022]. Disponible en: <https://andicom.co/es/el-dane-revelo-en-andicom-2021-las-cifras-que-muestran-la-brecha-digital-en-colombia/>

PARISI, Kiarinna. Duque anuncia fin de la emergencia sanitaria por covid-19 a partir de julio en Colombia [en línea]. Bogotá. (12 de junio de 2022). Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2022/06/21/duque-fin-emergencia-sanitaria-covid-19-colombia-orix/>

Real Academia Española. [en línea]. [Consultado: 10 de mayo de 2022]. Disponible en: <https://dle.rae.es/o%C3%ADdo>

RODRÍGUEZ, Manuel. Ronald Dworkin y la creación judicial del Derecho. Una reflexión breve. Universidad de Cádiz. P. 125. [Consultado: 8 de agosto de 2022] Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/142404.pdf>

